DICTAMEN N° 146

REF: EXPTE. N° E29-2016-69-E "RESOLUCION N° 4344/16 M.E.C.C.Y T. S/INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A JUAN GUSTAVO SANCHEZ, E.E.P. 14- COLONIA ABORIGEN"

COPIA DIGITAL

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

Las presentes actuaciones sumariales tuvieron inicio en la Resolución N° 4344/2016 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (fs. 23/24) por la cual se ordenó iniciar Sumario Administrativo al Sr. Juan Gustavo Sánchez, a causa de una denuncia efectuada por los Sres. Francisco Medrano y Silvia Gómez (padres de una alumna de por entonces 12 años de edad, que concurría al 6° grado División "A" de la Escuela de Enseñanza Primaria N° 14 "Ministro René James Sotelo" de Colonia Aborigen –Machagai-).

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

I.1.- En Acta de fecha 12 de mayo de 2016 (obrante a fs. 1) el Director de la E.E.P. N°14, Sr. Valeriano Villán, dejó asentado que se hicieron presentes los padres de la alumna A. Medrano, de 6° grado "A", manifestando que la niña aducía haber sido abusada sexualmente por su maestro (Juan Gustavo Sánchez) y expresando no solo no tener voluntad dialogar con el docente, sino que, al retirarse, concurrirían a realizar la correspondiente denuncia en sede policial.

A fs. 10, obra Acta N° 1 de la aquella misma fecha, en la que se recibe la denuncia de los padres, pero sin las firmas de los mismos, indicando las autoridades escolares firmantes, que éstos se negaron a firmar.

Por Disposición N° 1856/0655/2016 D.R.E.P. II (fs. 3) se ordenó instruir Información Sumaria y adoptar la medida preventiva de separación transitoria del Sr. Sánchez hasta finalizada la investigación de rigor.

Por Acta N° 3, obrante a fs. 11/13, se dejó constancia de que un grupo de integrantes de la comunidad -tutores de alumnos del establecimiento- expresaron ante la Supervisora Regional inquietudes relacionadas con la seguridad de sus hijos –alumnos del establecimiento- y realizaron un pedido de reducción de la Jornada Completa (esto es su transformación a Jornada Simple).

Luce glosado, a fs. 14/16, Formulario de Disposición de Alta de Juan Gustavo Sánchez como maestro de 2° Grado División "B" en la EGB 14 "Maestro Rene J. Sotelo" de Colonia Aborigen y su Declaración Jurada de Cargos.

Por Disposición N° 1856/0753/2016 D.R.E.PII (fs. 18) se dio por finalizada la información sumaria y se sugirió la instrucción de sumario administrativo, el que fue finalmente ordenado, como ya se mencionó, por Resolución Ministerial N° 4344 (fs. 23/24), a través de la cual, asimismo, se mantuvo la continuidad de la separación transitoria del Sr. Sánchez.

I.2.- Recepcionadas las actuaciones por la Dirección de Sumarios (fs. 30), se designó a la Instrucción Sumarial, la cual inmediatamente dio inicio a sus labores y diligencias.

A fs. 33, la Secretaria de Derechos Humanos informó que recepcionó la denuncia de los familiares de la niña, y que -en virtud de ello- impulsó de oficio medidas de contención y asistencia urgente (librando oficios a distintas organizaciones gubernamentales cuya intervención correspondía en razón de la materia).

La Secretaría manifestó asimismo que su titular (autorizado por Decreto 1620/16) se constituyó como querellante en el proceso judicial en los autos caratulados: "Sánchez, Juan Gustavo S/ Abuso Sexual", Expte. N° 4911/2016-2, tramitado ante la Fiscalía de Investigación N° 4 de la ciudad de Roque Sáenz Peña. Y comunicó también que -a la fecha de ese Informe- el Sr. Sánchez se encontraba detenido.

El Fiscal de Investigación N° 4 de la citada ciudad, Dr. Gustavo Rafael Valero, informó -a fs. 37- sobre la radicación de la causa originada

COPIA DIGITAL

por la denuncia formulada por Silvia Mabel Gómez, en representación de su hija A.N. Medrano (11 años), que cuenta como imputado a Juan Gustavo Sánchez.

Solicitada por la Instrucción la vista y extracción de copias de dicha causa penal, obra contestación -a fs. 44- de que la misma fue elevada a Juicio a la Cámara Segunda en lo Criminal de la ciudad de Sáenz Peña.

En otro Informe -de fs. 49/50- la Cámara Segunda en lo Criminal informó -en fecha 14 de febrero de 2017- que el imputado se encontraba detenido (alojado en el complejo Penitenciario II de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña), que intervenía como su defensora la Dra. Adriana De Langhe y como querellantes particulares, el Dr. Raúl Armando Fernández -representando a la víctima- y el Secretario de Derechos Humanos Juan Carlos Goya, patrocinado por el Dr. Sergio Paulo Pereyra -en nombre y representación del Estado Provincial-.

Informó también la Cámara, que no hacía lugar al pedido de vista y copias solicitado por la instrucción. Negativa que fundó en la normativa vigente.

El 10 de marzo de 2017, el Dr. Sergio Paulo Pereyra se presentó espontáneamente ante la Instrucción aportando copia del Requerimiento de Elevación a Juicio y de la notificación de la apertura de periodo de ofrecimiento de pruebas en la causa penal, expresando que la misma se encontraba precluida y que quedaba pendiente la notificación de la fecha de debate oral (fs.53/76).

I.2.- Atento a los antecedentes enumerados la Instrucción dispuso -a fs. 82- recibir la Declaración de Imputado del Sr. Juan Gustavo Sánchez (conforme lo establece el art. 35º del Reglamento de Sumarios Anexo al Decreto Nº1311/99 -t.v.-). La recepción se pretendía hacer efectiva mediante colaboración del Complejo Penitenciario en el que se encontraba alojado.

El Director del Complejo Penitenciario II, informó a fs. 92 que: *"…no se logró recepcionar declaración al interno Juan Gustavo Sánchez… en razón a que éste no prestó su conformidad para tal fin, sin la asistencia de su abogado defensor, la Dra. Adriana De Langhe, a quien en reiteradas oportunidades se le solicitó su presencia, a través de llamados telefónicos realizados al abonado N° 3664 593454, y notificándola formalmente mediante Cédula de Comparendo, sin comparecer la misma…"*

Reiterándose el pedido de colaboración -en lo que respecta a la recepción de la mencionada Declaración-, se recibió en devolución la declaración del sumariado en la cual consta que éste se abstuvo de declarar (fs. 97).

Lucen seguidamente glosados en autos, sendos informes sobre distintos estados de la causa penal (Cámara Segunda en lo

COPIA DIGITAL

Criminal -fs. 101/102-; Sala Segunda en lo Criminal del Superior Tribunal de Justicia -fs. 104/105 vta.; 107/109 vta.; 112/114 vta.; 116/118).

Finalmente, a fs. 120/141 se agrega la Sentencia N° 195 de la Sala Segunda en lo Criminal del Superior Tribunal de Justicia de fecha 03 de octubre de 2019, dictada en la causa caratulada: "Sanchez Gustavo s/Abuso sexual con Acceso Carnal agravado por la condición de Docente", Expte. N° 2-4911/18.

La sentencia rechazó el Recurso de Casación interpuesto por la defensa del Sr. Sánchez contra la sentencia de la Cámara Segunda en lo Criminal, que lo condenó como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la condición docente (art. 119 primer y tercer párrafo, en función del cuarto párrafo, inc. b) del CP) a la pena de doce (12) años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena y demás accesorias del art. 12 del CP; con costas.

En virtud de ello, a fs. 142/144 se formuló Capítulo de Cargo y Encuadre Legal al Sr. Sánchez, en el entendimiento de que transgredió lo dispuesto por el Estatuto del Docente, Ley Nº 647-E (antes Ley N° 3529), art. 6º inc. a) y f), en concordancia con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3º inciso 2.; 19º incisos 1 y 2; y 28º inciso 2.

Reza el Estatuto del Docente: Artículo 6º: *"Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la provincia: a) Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;… f) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente…"*.

Estatuye la Convención sobre los Derechos del Niño: Artículo 3: …2): "*Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas"*; Artículo 19: 1): *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.* 2) *"Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la*

COPIA DIGITAL

identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial"; Articulo 28: inc. 2: *"Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención"*.

No habiendo el sumariado presentado Memorial de Defensa ni ofrecido pruebas y habiendo la instrucción diligenciado las que creía convenientes, a fs. 159 se clausuró la etapa probatoria y se otorgó plazo para alegar, agregándose a fs. 162/167 constancia en copia digital de la notificación de la Providencia de Alegatos al agente imputado en fecha 19 de octubre de 2020.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las probanzas obrantes en autos, surge con grado de certeza la veracidad de la denuncia efectuada por los padres de la menor A. Medrano, ya que la Sentencia Judicial de fs. 123/140, condenó al docente sumariado.

La sentencia lo sancionó a la pena de doce años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, como autor del delito penal Abuso Sexual con acceso carnal agravado por la condición de docente, tipificado en nuestro Código Penal -art. 119 primer y tercer párrafo- en función del cuarto párrafo, inciso b) del CP).

Es importante destacar que, como señala la Dirección de Sumarios a fs. 173 último párrafo: *"…en sede de la justicia penal, se ha realizado un pormenorizado trabajo de investigación, contando con medios probatorios que le son ajenos a esta dirección (Cámara Gesell, Periciales Médicas, Periciales Psicológicas y Socioambientales, etc) por lo que no puede descontarse lo allí sentenciado, máxime lo normado por el art 7 del Decreto 1311/99…".*

Señala el mencionado artículo 7, que: *"La sustanciación de los sumarios administrativos e informaciones sumarias por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal, siempre que en esta no recaiga sentencia condenatoria".*

La comisión del mencionado delito lleva incita la transgresión de lo normado en los artículos del Estatuto Docente puntualizados en la formulación de cargos, en conjunción con lo estatuido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (aprobado por Ley Nacional N° 23849 y declarada de interés por la Ley Provincial N° 3666), conforme transcripción efectuada supra.

COPIA DIGITAL

En virtud de ello esta instancia coincide con su preopinante, respecto de que -en razón de la gravedad- corresponde se aplique al docente Juan Gustavo Sánchez –D.N.I. N° 18.440.781- la sanción de exoneración prevista en el artículo 54 inciso g) de la Ley Nº 647-E (antes N° 3529) –Estatuto Docente-, por transgresión de lo dispuesto artículo 6º inc. a) y f), de dicho Estatuto, en concordancia con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3º inciso 2.; 19º incisos 1 y 2; y 28º inciso 2.

Independientemente de que se aplique la sanción sugerida, deberá tenerse en cuenta, para el caso de futuros planteos de reincorporación, que la sentencia judicial, que se encuentra firme, le ha impuesto al sumariado la pena de inhabilitación absoluta por el término de doce (12) años – fs. 123/140-.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

08-03-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL